



Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

VISTO: El expediente administrativo N° 3610-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 009-2015, el Reporte de Ocurrencia 301-045:N° 000038, el Parte de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos CHD N° 000535, el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-045 N° 000464, la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 041903, el Reporte de Pesaje N° 338, la Guía de Remisión Remitente 001- N° 004857, el Examen Físico Sensorial de la Materia Prima e Histamina de fecha 09 de marzo de 2015, el Acta de Descarte en Planta N° 0014-2015, el escrito con Registro N° 00117361-2017, el Informe Final de Instrucción N° 01991-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez y el Informe Legal N° 07153-2017-PRODUCE/DS-PA-mav-lprado, de fecha 30 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01991-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20445587428**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 10 de marzo de 2015, recomendando aplicar la **MULTA** correspondiente a **5 UIT**. El mismo que fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8216-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 13 de setiembre de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Coishco, región Ancash, siendo las 03:15 horas, del día 10 de marzo de 2015, en la Planta de Productos Pesqueros de propiedad de la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, se constató que al finalizar la descarga de la cámara isotérmica de placa de rodaje **A7T-848** con descartes del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de la Planta de Productos Pesqueros de la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, se contabilizó la cantidad 327 cubetas descargadas, sin embargo dicha cantidad difiere con la Guía de Remisión Remitente 001- N° 004857 donde se consigna la cantidad de 250 cubetas, por lo que se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000038** (Folio N° 10), por la presunta comisión de infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134°



del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 4648-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 27 de junio de 2017, se le notificó a la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** (en adelante la administrada), el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de Registro N° 00117361-2017, de fecha 04 de julio de 2017, la administrada presentó sus descargos por los hechos imputados;

Que, mediante Memorando N° 1724-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28 de agosto de 2017 (Folio N° 35), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8216-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 13 de setiembre de 2017 (Folio N° 37), se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 01991-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, al respecto, la administrada no ha presentado sus descargos finales contra el Informe Final de Instrucción, señalado precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería





Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

(ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo 015-2007-PRODUCE, establece como infracción: **“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**;

Que, el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, señala en su artículo 8° que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional se realizan, entre otras, en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes;

Que, asimismo, el numeral 8.2 inciso d) del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece:

“d) Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo)

1.- Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad;

(...)

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que generen;

(...)

5. Realizar la evaluación físico-sensorial y biométrica de los recursos hidrobiológicos recibidos;

(...)

7. Verificar la procedencia de los recursos hidrobiológicos, así como el destino de los descartes y residuos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;



Que, al respecto, se debe considerar el numeral 4.2, 4.4 y 4.6, del Ítem IV del "Programa de Vigilancia y control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, numerales modificados por los Decretos Supremos N°s. 002-2010-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, respectivamente, los cuales señalan que:

"4.4 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico.

a) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de dichos recursos y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.

(...)

4.6 En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.

a) Control de los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de los establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, en base a los convenios que deberán suscribir obligatoriamente entre ellos, con el objeto de garantizar el procesamiento de sus descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, debidamente pesados y sujetos a inspección por parte del Ministerio de la Producción.

b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de los recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.

(...) (Subrayado agregado);





Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

Que, en ese sentido, se desprende que el registro del peso de los recursos hidrobiológicos y por ende la presentación de los tickets de pesaje, obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad garantizar el adecuado registro tanto del peso de los recursos hidrobiológicos como del peso de los descartes y/o residuos que se generen; en el presente caso, de la recepción de recursos hidrobiológicos anchoveta, efectuada el 10 de marzo de 2015;

Que, asimismo el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, antes señalado, se establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas de: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”**;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la administrada ha infringido el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, teniendo en cuenta la normativa aplicable, la documentación obrante en el expediente, así como el escrito de descargos presentado;

Que, antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto se debe señalar que, si bien es cierto se levantó el Reporte de Ocurrencias 301-045:N° 000038, a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, por haber incurrido presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se debe señalar que ante la verificación de la Guía de Remisión 001- N° 004857 (Folio 05) se encuentra como remitente la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, motivo por el cual en aplicación del Principio Causalidad, regulado en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta*

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, corresponde declarar **NO MERITO** el Inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, debiéndose proseguir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador solo contra la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**;

Que, ahora bien, del análisis de los actuados en el presente expediente administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias 301-045:N° 000038, se advierte que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa de rodaje **A7T-848**, la misma que se encontraba descargando en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, el recurso hidrobiológico anchoveta iniciando a las 02:25 horas y finalizando a las 03:08 horas, procediéndose al conteo de las cubetas descargadas, obteniendo un total de 327 cubetas lo que difiere con la Guía de Remisión Remitente 001- N° 004857, donde se consigna la cantidad de 250 cubetas, conducta con la cual habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, ahora bien, mediante escritos de Registro N° 00117361-2014, de fecha 04 de julio de 2017, la administrada presenta sus descargos, motivo por el cual se desvirtuará cada uno de ellos, a fin de no vulnerar el Debido Procedimiento;

Que, la administrada en ejercicio de su derecho de defensa, señala que de los actuados es de verse que el Reporte de Ocurrencia 301-045 N° 000038 fue levantado contra la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** en su planta de la localidad de Coishco, y no contra su empresa, cuyo establecimiento pesquero se encuentra ubicado en la localidad de Chimbote, por lo tanto carece de veracidad que la Administración pretenda iniciar el procedimiento administrativo sancionador en su contra, vulnerándose de tal forma, los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad y Licitud contenido en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Sobre el particular se debe indicar que, en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación. Por tanto, lo argumentado por la administrada queda desvirtuado;

Que, sobre el particular, se debe señalar que para el caso de suministrar información incorrecta en la inspección en una Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, se considera que el sujeto infractor es quien se consigna en la Guía de Remisión en calidad de remitente,, en ese sentido, de la revisión de la Guía de Remisión Remitente 001 N° 004857 (Folio N° 05), quien figura como remitente es la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, por consiguiente es el sujeto infractor en la comisión de la infracción al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;





Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

Que, se debe tener en cuenta Guzmán Napurí¹, respecto al Principio de Causalidad, señala que *“En el derecho administrativo sancionador –y en el derecho sancionador en general- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable (...). En este sentido, cuando hacemos mención a la causalidad adecuada, nos referimos a la que implica que únicamente cabe responsabilidad de infracciones generadas por hechos que normalmente causan dichas conductas legalmente tipificadas”*. (El resaltado es nuestro). Por tanto, la conducta activa del administrado constituiría en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, ante la verificación de los documentos obrantes en el expediente administrativo se verifica una **“Diferencia de cubetas”**, de acuerdo al conteo realizado por los inspectores los mismos que constatan una cantidad superior a la cantidad de cubetas efectivamente descargadas en el establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, informando incorrectamente a los inspectores según la Guía de Remisión Remitente 001 N° 004857, siendo corroborados según las observaciones del Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000038 y del Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos 301-045 N° 000464;

Que, sin perjuicio de ello es necesario señalar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, las Guías de Remisión Remitente deben consignar el peso y cantidad total de los bienes;

Que, en ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la administrada debió llenar de manera adecuada la Guía de Remisión, en salvaguarda del recurso natural y en estricto cumplimiento de las normas pertinentes, previamente citadas. Por consiguiente, de la revisión de la Guía de Remisión – Remitente 001 – N° 004857 (Folio N° 05), ha quedado evidenciado que la administrada suministró información incorrecta, pues no consignó las cantidades

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, “Manual de Procedimiento Administrativo General”, p.673. Instituto Pacífico, Pacífico Editores, Primera Edición 2013, Lima – Perú.

exactas de las cubetas del recurso hidrobiológicos que estaban siendo efectivamente descargadas de la cámara isotérmica de placa de rodaje **A7T-848**²;

Que, aunado a ello, es pertinente señalar que la administrada debe tener en consideración que como persona dedicada a la actividad pesquera de compra y venta de productos hidrobiológicos de pescado, elaboración de conservas de pescado y comercialización de harina de pescado y otros derivados, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad legal pesquera, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa; en ese sentido, lo argumentado por la administrada no lo exime de responsabilidad administrativa;

Que, asimismo, la administrada argumenta que en ningún momento los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción realizaron inspección a su establecimiento industrial pesquero el día 10 de marzo de 2015, no existiendo documento alguno que acredite fehacientemente su presencia y/o permanencia dentro de las instalaciones de su empresa, además agrega que no ha verificado la cantidad de cubetas remitidas a la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., ya que del mismo, el representante del establecimiento pesquero ha dejado constancia que la única inspectora Rosangela Zavaleta Julián, no ha contado las cubetas descargadas a la poza de recepción de la planta de harina residual de la citada empresa, estando claro que la actuación de la inspectora carece de veracidad, toda vez que la misma estuvo realizando múltiples labores, entonces no pudo haber contado la cantidad de cubetas descargadas con materia prima;

Que, el artículo 24° del TUO del RISPAC, indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de la infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros;

Que, de otro lado el artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”**. De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, en ese sentido, con respecto a lo señalado por la administrada, de que se debió tener medios probatorios complementarios para acreditar las actuaciones del inspector, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias y en el Acta de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos, se consignan los hechos constatados por los inspectores debidamente acreditados, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede

² Se advierte que la propiedad de la cámara isotérmica con placa de rodaje A7T-848, la ostentan los señores TULIO ROLDAN CALDERON y MARIA ASUNCION DE LA CRUZ DE ROLDAN, de conformidad con la información obtenida de la consulta vehicular efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Folio N° 38).



Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, puesto que los inspectores al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos de cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito de descargos, que en este caso no existen pues queda evidenciado que existe una información incorrecta ante los recursos hidrobiológicos que fueron entregados con los que fueron efectivamente descargados; por cuanto la entidad ha cumplido con el principio de verdad material descrito en el numeral 1.11³ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la carga de la prueba⁴, y con el principio de impulso de oficio⁵, respecto a la imputación realizada; no viéndose vulnerado de esta manera el principio de presunción de licitud, descrito en el numeral 9) del artículo 246° de la Ley antes citada⁶ de tal forma que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente, los mismos que evocan el Principio de Certeza⁷, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en

³ TUO de la LPAG.

Artículo IV Título Preliminar

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴ Artículo 171.- **Carga de la prueba**

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ TUO de la LPAG.

Artículo IV Título Preliminar

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.3. **Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁶ **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras cuenten con evidencia en contrario.

⁷ De lo señalado conviene citar a DIEZ SANCHEZ, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización establece lo siguiente: "No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa." DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid - 2013. Pág. 224.



J. TERRONES M.



M. Alenán

ejercicio de sus funciones, toda vez que se ha demostrado que el día 10 de marzo de 2015, la administrada suministró información incorrecta a las autoridades competentes, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, asimismo el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, antes señalado, se establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas de: **“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”**;

Que, ante la **infracción al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, es necesario mencionar que dicho numeral contiene como prohibición la de suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige. Es decir, para incurrir en la infracción resulta necesario que se presenten por lo menos dos condiciones de manera concurrente:



- i) **Que la información suministrada a la entidad haya sido presentada de forma incorrecta o incompleta,**
- ii) **Que se niegue el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y**
- iii) **Que exista obligatoriedad (exigencia) de presentar información ante la Administración Pública y permitir el acceso a dichos documentos.**



Que, por tanto, se puede concluir, que existen dos elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica de la administrada el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, la administrada brinda información de manera incompleta o incorrecta; o en otro supuesto, aun contando con la información requerida, se obstaculiza el libre acceso a la misma;

Que, la administrada al suministrar información incorrecta en la Guía de Remisión Remitente 001- N° 004857, no actuó con la diligencia ordinaria toda vez que, conforme a lo establecido en la normatividad pesquera, no suministró la información pertinente a los Inspectores conforme a la normatividad pesquera. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, se ha podido determinar que la administrada incurrió en la infracción imputada; no obstante, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del



Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

TUO de la LPAG, toda vez que los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁹;

Que, por tanto, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes relacionada con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, el día 10 de marzo de 2015;

Que, en consecuencia, corresponde la sanción establecida en el Código 38 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones

⁸ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

⁹ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 1996), pág. 35.

y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción la **MULTA** conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

SUMINISTRAR INFORMACIÓN INCORRECTA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	MULTA
Código 38	5 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, con R.U.C. N° **20445587428**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 38) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 10 de marzo de 2015, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)



ARTICULO 2°.- Declarar NO MERITO al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con RUC N° **20445781313**, por la presunta comisión de infracción al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución y en estricta aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera



Resolución Directoral

N° 7156-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 01 de Diciembre del 2017

la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA



100
